



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0010-2023
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS
MONUMENTAL

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 2 de la Ley No.87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "a) *Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley...*".

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: "*El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias*".

RESULTA: Que el literal e) del artículo 148 de la Ley No. 87-01, establece como una de las funciones que deberán llenar las ARS el rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESULTA: Que el artículo 150 de la Ley No. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el literal i) "*Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales*".

RESULTA: Que el artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), actuando a nombre y



+ 1



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

RESULTA: Que el literal b) del artículo 176 de la Ley No. 87-01 otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS, que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

RESULTA: Que el literal f) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, modificado por la Ley No. 13-20, establece que constituye una infracción para la ARS cuando esta no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la indicada ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

RESULTA: Que el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) establece en el numeral 1) de su artículo segundo las responsabilidades de las ARS, indicando que las Administradoras deberán remitir a la SISALRIL la información relativa a la afiliación del trabajador o jefe de hogar y su familia.

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que el artículo 16 del Reglamento antes indicado, dispone que para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, conforme a los mandatos previamente indicados, la SISALRIL emitió la Resolución Administrativa No. 00199-2014, de fecha 25 de julio de 2014, mediante la cual se aprueba el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS, la cual en el numeral 6) de su artículo cuarto, dispone que las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS, suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que en fecha 11 de mayo de 2021, la señora **Rosa Iris Reynoso**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS MONUMENTAL**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021003243, de fecha 16 julio de 2021, se le solicitó a **ARS MONUMENTAL** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Reynoso, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 17 de marzo de 2021, la señora **Santa Moreno Soriano**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS MONUMENTAL**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2021006286, de fecha 7 de diciembre de 2021, se le solicitó a **ARS MONUMENTAL** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Montero, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 24 de agosto de 2021, la señora **Lorena Saori Brea**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS MONUMENTAL**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004393, de fecha 1° de septiembre de 2021, se le solicitó a **ARS MONUMENTAL** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Brea, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 29 de junio de 2020, la señora **Raquel Yusmeidy Altagracia Mercedes**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS MONUMENTAL**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020002878, de fecha 26 de agosto de 2020, se le solicitó a **ARS MONUMENTAL** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Altagracia, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 6 de enero de 2021, el señor **Luis Raúl Molina García**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS MONUMENTAL**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000383, de fecha 3 de febrero de 2021, se le solicitó a **ARS MONUMENTAL** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Molina, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que recibidas las solicitudes previas y transcurrido el plazo otorgado a **ARS MONUMENTAL** para la remisión del formulario original y el informe respecto a las reclamaciones, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) procedió a apoderar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido apoderados, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, entre otros aspectos que considere pertinente.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS MONUMENTAL** el oficio SISALRIL DJ No. 2023001442 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: :
"No haber remitido a la SISALRIL en el plazo otorgado para tales fines los formularios originales de afiliación de los señores: 1) ROSA IRIS REYNOSO, CED. 047-0200460-9; 2) SANTA MORENO SORIANO, CED. 402-1429791-9; 3) LORENA SAORI BREA, CED. 402-1009552-3; 4) RAQUEL YUSMEIDY ALTAGRACIA MERCEDES, CED. 402-0988628-8; 5) LUIS RAUL MOLINA GARCIA, CED. 402-0207387-9, que fueron solicitados en cada uno de los casos en los meses de febrero, junio, septiembre y diciembre de 2020, agosto de 2021, a ARS MONUMENTAL por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales", lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 Literal e) y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 Numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, siendo calificadas dichas infracciones como **LEVE** sancionadas con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos nacional cada una, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 87-01 y el párrafo V del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS MONUMENTAL** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **ARS MONUMENTAL**, mediante su comunicación de fecha 4 de abril de 2023, autorizan al Licdo. Alberto José Melo Marte, como apoderado para todos los fines y consecuencias del presente procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023002068 de fecha 11 de abril de 2023, esta Superintendencia les comunicó a **ARS MONUMENTAL** lo siguiente: *“le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa”.*

RESULTA: Que en fecha 21 de abril de 2023, el licenciado Alberto José Melo Marte, abogado representante de **ARS MONUMENTAL**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido licenciado.

RESULTA: Que, la **ARS MONUMENTAL**, en fecha 27 de abril de 2023, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó la nulidad, cierre y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sin la imposición de multa.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO 1: Que, habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO 4: Que, el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.

CONSIDERANDO 5: Que el literal f) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, dispone que *“Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: ... f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.*

CONSIDERANDO 6: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 7: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó, mediante la Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 8: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 9: Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.**





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. **PÁRRAFO I.** Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.*

CONSIDERANDO 11: Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: "**Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.** - Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01".

CONSIDERANDO 12: Que, mediante la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, se aprobó el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS, la cual en el numeral 6) de su artículo cuarto, dispone que las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS, suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO 13: Que, el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO 14: Que, la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO 15: Que, esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la SISALRIL, es una manifestación del *ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 16: Que, en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 3ra Edición. Madrid, Tecnos. Pág. 182).

CONSIDERANDO 17: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las solicitudes hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la **ARS** que nos remitiera los formularios originales de afiliación, a los fines de determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados. Que adicionalmente, durante las tareas investigativas se realizaron revisiones y validaciones de los expedientes, revisión del estudio biométrico, entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, etc.

CONSIDERANDO 18: Que, **ARS MONUMENTAL** no remitió a la SISALRIL los formularios antes indicados, en el plazo otorgado y en franca violación a la solicitud formal del regulador. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS MONUMENTAL** el oficio SISALRIL DJ No. 2023001442 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo "No haber remitido a la SISALRIL en el plazo otorgado para tales fines los formularios originales de afiliación de los señores: 1) ROSA IRIS REYNOSO, CED. 047-0200460-9; 2) SANTA MORENO SORIANO, CED. 402-1429791-9; 3) LORENA SAORI BREA, CED. 402-1009552-3; 4) RAQUEL YUSMEIDY ALTAGRACIA MERCEDES, CED. 402-0988628-8; 5) LUIS RAUL MOLINA GARCIA, CED. 402-0207387-9, que fueron solicitados en cada uno de los casos en los meses de febrero, junio, septiembre y diciembre de 2020, agosto de 2021, a ARS MONUMENTAL por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales", lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 Literal e) y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 Numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, siendo calificadas dichas infracciones como **LEVE** sancionadas con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos nacional cada una, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 87-01 y el párrafo V del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 19: Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida en el escrito final de defensa depositado por **ARS MONUMENTAL** en fecha 1° de febrero de 2023, podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes: i) Violación al "*Principio de legalidad y juridicidad de la Administración pública*", debido a que el Reglamento de Investigación y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez Jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo y por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional; ii) Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada ARS MONUMENTAL, S.A., no están contempladas en la Ley; iii) Violación al derecho al debido proceso y tutela administrativa efectiva, debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 20: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6, numeral 2) de la Ley No. 107-13, así como a los criterios básicos de motivación, debido al proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS MONUMENTAL** tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación del argumento de Violación al "*Principio de legalidad y juridicidad de la Administración pública*", debido a que el Reglamento de Investigación y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez Jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo y por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional.

CONSIDERANDO 21: Que la No. 87-01, en su artículo 2 establece las "Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social", indicando que el SDSS se rige por:





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

- “...a) Por las disposiciones de la presente ley;
b) Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos;
c) Por las **normas** complementarias a la presente ley, las cuales comprenden:
1) El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social;
2) El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social;
3) El reglamento sobre Pensiones;
4) El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud;
5) El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;
6) El reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado;
7) El reglamento del Régimen Subsidiado;
8) Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social;
9) Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales...”

CONSIDERANDO 22: Que el referido artículo 2, continúa indicando que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo los indicados reglamentos en los plazos que ese mismo artículo establece, no siendo el mismo limitativo, es decir que no se indica que son los únicos reglamentos que serán aprobados, sino que aquellos dispuestos explícitamente deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Por tanto, aquellos necesarios para la aplicación de la Ley No. 87-01, deben ser aprobados a través de acuerdos arribados en el CNSS.

CONSIDERANDO 23: Que el artículo 182 de la Ley No. 87-01, establece, entre otras cosas que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo.

CONSIDERANDO 24: Que los reglamentos constituyen normas dictadas por los organismos competentes, debidamente habilitados por la Ley correspondiente.

CONSIDERANDO 25: Que de la lectura de los artículos 2 y 182 de la Ley No. 87-01, se evidencia que el legislador habilitó al CNSS para que emitiera el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, previo acuerdo arribado en dicho órgano mediante la fórmula tripartita que rige ordinariamente para la toma de decisiones.

CONSIDERANDO 26: Que, ante tal tesitura el proceso se ha hecho en apego al principio de legalidad y juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 27: Tampoco puede pasar por inadvertido para el regulador, el comportamiento que históricamente ha tenido **ARS MONUMENTAL** que, a nuestro juicio, ha aceptado la validez y carácter vinculante del reglamento de infracciones y sanciones, a saber: en fecha 26 de mayo de 2021, esta Superintendencia dio apertura a un procedimiento sancionador en contra de **ARS MONUMENTAL** por gestionar la afiliación irregular de varios afiliados, respecto a los cuales tampoco proporcionaron a la SISALRIL 14 formularios de afiliación y agotadas todas las fases de dicho procedimiento, se emitió la Resolución DJ-GIS No. 0006-2022, de fecha 21 de marzo de 2022, a través de la cual se sancionada a esa administradora con una multa ascendente a la suma de RD\$2,696,400.00.

CONSIDERANDO 28: Que en este mismo proceso administrativo sancionador **ARS MONUMENTAL** ha reconocido la validez del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales al indicar que se *"ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales"*, así como los escritos de defensa depositados en la fases del procedimiento administrativo sancionador, que concluyó con la emisión de las Resoluciones Nos. DJ-GIS No.0006-2022, de fecha 21 de marzo de 2022, por lo que tal pretensión resulta del todo contradictoria e incoherente con el comportamiento previo del impetrante, lo que a juicio de esta Superintendencia resulta inadmisibles toda pretensión objetivamente contradictoria con respecto al comportamiento anterior mostrado por la ARS.

CONSIDERANDO 29: Que esta Superintendencia tampoco puede ignorar el criterio reiterado del órgano superior jerárquico dentro del ámbito del SDSS, el cual ha sido consistente ratificando las sanciones a diversas ARS amparadas en la validez y vigencia del Reglamento de Infracciones, por lo que, en apego al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y juridicidad, mal podría esta Superintendencia intentar subvertir con sus decisiones el criterio inveterado de su órgano superior, pues ello sería condenar la presente resolución sancionadora a su eventual revocación ante un eventual recurso de apelación jerárquico.

CONSIDERANDO 30: Que este órgano ha resuelto más de cincuenta (50) procesos administrativos sancionadores con la imposición de multas por distintas conductas tipificadas, dentro de las que se encuentran las resoluciones DJ-GIS No. 006-2022, previamente detalladas.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 31: Que en apego a los principios de confianza legítima y coherencia, toda vez que la SISALRIL se ha mantenido actuando de conformidad con las expectativas que razonablemente ha generado, es del criterio que este argumento es totalmente extemporáneo toda vez que dicho reglamento previamente ha sido reconocido por **ARS MONUMENTAL**.

CONSIDERANDO 32: Que, adicionalmente, este órgano regulador ha ponderado que esta línea argumentativa esbozada por el recurrente desborda todo parámetro de proporcionalidad pues, para lograr mitigar los riesgos de una sanción administrativa, de alcance relativo, pretende aniquilar el esquema normativo sobre el que se erige la potestad y tipicidad sancionadora con la que cuenta la Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, lo que indudablemente pudiera tener efectos y consecuencias funestas para la integralidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y para las conquistas de derechos a favor de los afiliados al mismo. Es por tal motivo, y en acopio a criterios de proporcionalidad, razonabilidad, prudencia y oportunidad temporal, que esta línea de defensa debe ser rechazada.

Ponderación del argumento de Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada ARS MONUMENTAL no están contempladas en la Ley.

CONSIDERANDO 33: Que en el escrito de defensa depositado por la **ARS MONUMENTAL**, se alega, como argumento orientado a lograr la desestimación del proceso administrativo sancionador en curso, que la infracción dispuesta en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no está comprendida dentro del alcance del artículo 181 de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 34: Que, el numeral 4 artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, establece como infracción LEVE lo siguiente: *"La ARS o ARL que se retrase en más de 5 días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones a la SISALRIL de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos en las mismas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor"*. Es decir, que la no entrega de información por parte de una ARS que están obligadas a mantener en sus archivos y que fue solicitada por el regulador, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 4 del indicado Reglamento.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 35: Que, el literal f) de la Ley No. 87-01, modificado por la Ley No. 13-20, establece que constituyen infracciones a la ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas f) *La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos*, lo cual destruye la alegada ausencia de tipicidad. En ese sentido, esta Superintendencia procede a rechazar el argumento de **ARS MONUMENTAL** en lo que respecta a la falta de tipicidad del procedimiento administrativo sancionador en curso.

Ponderación del argumento a la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la tutela administrativa efectiva debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 36: Que en el escrito de defensa depositado por **ARS MONUMENTAL**, alega que el órgano investigador, a saber, la Gerencia de Investigaciones y Sanciones haya agotado, en fase administrativa interna y obligatoria, el debido proceso de la actividad de investigación previa. En esa misma línea argumentativa, indica que las pruebas aportadas por la citada gerencia se limitaron a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia investigación.

CONSIDERANDO 37: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se entiende por actividad de investigación previa al procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, de las que se derivó la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas, la ordenación de medidas de carácter provisional y las resoluciones que fuesen necesarias.

CONSIDERANDO 38: Que el antes indicado Reglamento dispone que el procedimiento de investigación se iniciará mediante comunicación de la Gerencia de Investigación y Sanciones de la SISALRIL dirigida al presunto infractor, informándole sobre la recepción de una queja o reclamo en su contra.

CONSIDERANDO 39: Que en cumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas, la SISALRIL a través de oficios individuales dirigidos a **ARS**





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

MONUMENTAL, notificó oportunamente las reclamaciones interpuestas por los afiliados, los datos de los denunciantes, la presunta infracción, etc., oficios los cuales si bien es cierto que de manera administrativa son gestionadas por la Dirección de Atención al Usuario de esta Superintendencia, por ser esta la que recibe de manera inicial al reclamante, no menos cierto es que esta actuación se realiza previa aprobación y validación de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones.

CONSIDERANDO 40: Que en ese mismo tenor, el artículo 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que la actividad de investigación podrá realizarse por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción, mediante la documentación por cualquier vía fehaciente de los hechos comprobados por los analistas de la SISALRIL, entre otros; por tanto, nada imposibilita que la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se haga valer de las actuaciones que han sido realizadas por los técnicos de la Superintendencia, las cuales de igual modo, han sido gestionadas en conjunto con dicho órgano.

CONSIDERANDO 41: Que **ARS MONUMENTAL** sostiene que las pruebas aportadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se limitó a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia investigación, respecto a lo cual es preciso reiterar lo anteriormente descrito, en el entendido de que toda gestión que realiza la Superintendencia, respecto a investigaciones por presuntas violaciones a la Ley No. 87-01, es previamente presentado y validado por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones. Además de esto, tampoco puede pretender el accionado que los protocolos investigativos de la Superintendencia se sujeten a patrones predefinidos por el regulado, cuando en realidad el escrutinio investigativo responde a parámetros de libertad, pertinencia y con enfoque en la realidad de cada caso, para lo cual se goza con plenos parámetros de autonomía cuyo único límite radica en las garantías del derecho de defensa que, en este caso, como se ha demostrado, ha estado más que salvaguardado.

CONSIDERANDO 42: Que, en respuesta a los planteamientos sobre el debido proceso, el derecho de defensa y separación de la actividad de instrucción de la sancionadora, vale afirmar que la forma como está concebido el procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente: 1) Iniciación de la actividad de investigación, que consiste en el conjunto de actividades de investigación, destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales son realizadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el apoyo de otros técnicos de la SISALRIL; 2) Notificación del acta de infracción, por medio a la



+



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

cual se da inicio al procedimiento sancionador, como consecuencia del resultado de la investigación, a través de la cual se le notifica al presunto infractor los plazos con los que cuenta para aportar los elementos que hagan valer su defensa. Dicha acta es levantada y notificada personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones; 3) Imposición de la sanción, la cual procede si hay mérito para ello y, en caso contrario, se procede con el archivo del expediente. Esta decisión es única y exclusiva del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien autoriza y firma la decisión final que se tome respecto al resultado de la investigación.

CONSIDERANDO 43: Que, en ese sentido, la SISALRIL ha actuado en apego estricto al referido procedimiento, los principios del procedimiento sancionador y en consecuencia, mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023002068, de fecha 17 de abril de 2023, esta Superintendencia le comunicó a **ARS MONUMENTAL** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

CONSIDERANDO 44: Que, en ese sentido, en fecha 21 de abril de 2023, el licenciado Alberto José Melo, abogado representante de **ARS MONUMENTAL**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido licenciado.

CONSIDERANDO 45: Que esta Superintendencia, en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS MONUMENTAL**, los formularios de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS MONUMENTAL** no entregó, en su momento, cinco (5) formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega. Preciso resaltar que en fecha 29 de marzo de 2023, es decir luego del inicio del presente procedimiento administrativo, ARS MONUMENTAL remitió un (1) formulario correspondiente a la señora Raquel Yusmeidy Altagracia Mercedes, el cual las huellas no se encuentran visibles.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 46: Que, todo lo anteriormente indicado nos lleva a concluir que el argumento de **ARS MONUMENTAL** no puede prosperar, atendiendo a que, si se agotó la fase de investigación previa, se cumplió con el debido proceso y el derecho a defensa, además de que los formularios no han sido suministrados.

Consideraciones finales.

CONSIDERANDO 47: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS MONUMENTAL** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que "Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común...". Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

CONSIDERANDO 48: Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a actuar en apego estricto de ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 49: Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.

CONSIDERANDO 50: Que, tal y como se ha indicado previamente en la presente resolución, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO 51: Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

CONSIDERANDO 52: Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01, sin embargo este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

CONSIDERANDO 53: Que, no obstante, los hallazgos y las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción, esta Superintendencia considera prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, mantener una sanción única para la integralidad del proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

CONSIDERANDO 54: Que, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS MONUMENTAL** en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **ARS MONUMENTAL** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario, sino que exigen la diligencia y gestión con





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

oportunidad del receptor. Para la **ARS MONUMENTAL** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

CONSIDERANDO 55: Que el proceso de afiliación voluntaria se refiere al derecho que tiene el afiliado de elegir la ARS a la cual desea pertenecer y se lleva a cabo, mediante el registro de datos, a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme al previamente indicado párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, lo que inexorablemente exige el llenado del indicado formulario sin que exista posibilidad de que tales individuos aparezcan en la base de datos consultada sin un proceso previo realizado directamente con la **ARS MONUMENTAL**.

CONSIDERANDO 56: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, especialmente, las solicitudes suscritas por los afiliados en las que solicitan su afiliación a una ARS distinta a la cual figuraban y **ARS MONUMENTAL** no suministre los formularios que sustentan el registro de los reclamantes como sus afiliados, la existencia de elementos suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS MONUMENTAL** ante la no entrega de la documentación solicitada por el órgano supervisor; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO 57: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS MONUMENTAL**, al no haber suministrado los formularios que sustentan el registro de los reclamantes como sus afiliados y que fueron requeridos por la SISALRIL, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 58: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 59: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de agosto de 2019, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$13,482.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS MONUMENTAL**. Tal y como se ha indicado anteriormente, en esta oportunidad la Superintendencia aplicará una sanción por proceso, y en vista de que las afiliaciones ocurrieron en períodos distintos, no coincide el SMN, motivo por el cual se tomará en cuenta el de menor monto.

CONSIDERANDO 60: Que **ARS MONUMENTAL**, al haber no haber suministrado los formularios de afiliación solicitados por SISALRIL ante el requerimiento de cinco (5) afiliados de ser registrados en una ARS distinta a la cual figuraban, ha incurrido en la violación en los artículos 148 literal e) y 150 Literal i) de la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 61: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".*

POR TALES MOTIVOS, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS MONUMENTAL**, con una multa ascendente a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$674,100.00)**, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacional, por no haber remitido los formularios de afiliación correspondientes a cinco (5) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en incumplimiento a las disposiciones de los artículos 148 literal e) y 150 literal i) de la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6) del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS MONUMENTAL** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal d) de la Ley No. 87-



7



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS MONUMENTAL**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

